



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00085-00-00
Clase	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES
Demandado	LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial del señor *LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS* contra el auto calendarado 27 de julio de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia del 21 de junio de 2023 por la señora Juez 2° Civil Municipal de la ciudad, que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro del Establecimiento Comercial “Lubricantes El Mono Cambio de Aceite” para cuyo efecto fue comisionada.

EL RECURSO:

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- La diligencia de secuestro se realizó el 21 de julio a las 9:00 de la mañana y como se señaló en el acta, abierta la misma solicitó la palabra manifestando oponerse a la misma porque a la comisionada se le ordenó el secuestro de la unidad comercial y no el embargo de las mercancías muebles y enseres, aunado a ésta (mercancía) fue adquirida por el demandado con posterioridad a la sentencia de declaración de la sociedad marital de hecho el día 17 de noviembre de 2021, anexando las facturas correspondientes que así lo demuestran.
- La Juez comisionada rechazó de plano la oposición y de forma inmediata interpuso el recurso de apelación que lo sustentó dentro de la misma audiencia manifestando que se opone, ya que no solicitó el embargo de la unidad comercial como un todo, en el sentido de que en el despacho comisorio no se ordenaba el embargo de las mercancías, muebles y enseres y que la comisionada no podía salirse de ello, e hizo énfasis en que la mercancía fue adquirida mucho tiempo después de la sentencia de unión marital de hecho donde se ordenó realizar la liquidación, aportando las facturas, de las que se procedió a tomar fotos, es decir, no hacían parte de la liquidación y por ende no podían ser objeto de embargo.
- La juez comisionada concedió el recurso de apelación una vez sustentado el mismo y corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que no tenía objeción alguna, por ende no fue declarado desierto en la misma diligencia, sino concedido por haberse sustentado, quedando grabado en la audiencia.
- Aunque la diligencia fue grabada, aclara que el acta nada dice respecto a la sustentación oral del recurso de apelación que efectuó en su momento procesal y que ya no tenía qué sustentarlo por escrito dentro de los tres días siguientes, hecho que se puede probar llamando a interrogar al Apoderado de la parte demandante para que confirme si fue sustentado o no en la diligencia, como lo establece el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, que transcribe.
- Tan cierto es lo anterior, que en la misma diligencia la juez comisionada no declaró desierto el recurso conforme a la misma norma.
- Aclara que no se opuso a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Lubricantes El Mono Cambio de Aceite”, pero sí de la mercancía, muebles y enseres de la unidad comercial, motivo por el que no se ordenó por la juez comisionada que realizara el inventario de la mercancía, muebles y enseres, es decir, no quedaron secuestrados y inventariada la mercancía, porque el señor secuestre designado para la diligencia no se le ordenó realizar el inventario, por ende solo se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

secuestró fue la razón social de la unidad comercial denominada “Lubricantes el mono Cambio de Aceite”, como aparece en el certificado mercantil. Además, al momento de la diligencia no había ningún tipo de mercancía en la unidad comercial y en el acta no hay ningún tipo de manifestación al respecto.

- Una cosa es lo que se grabó en la audiencia presencial o se dejó de grabar, y otra es la transcripción del acta, donde no se manifiesta que el recurso de apelación fue sustentado en la misma diligencia, razón por la cual, como prueba se solicita requerir al Apoderado de la demandante para que se manifieste respecto a la sustentación de dicho recurso.

Solicita revocar el auto de fecha 27 de julio de 2023 donde se manifiesta que no se sustentó el recurso de apelación dentro del término estipulado por el artículo 322 del Código General del Proceso y entre a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse.

Sea lo primero recordar que la controversia surge de la decisión tomada en audiencia de fecha 21 de junio de 2023 desarrollada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad a donde se comisionó mediante despacho No. 007 calendarado 25 de abril de 2023 para llevar a cabo el secuestro del establecimiento de comercio denominado “Lubricantes El Mono cambio de aceite” denunciado como de la sociedad patrimonial, ubicado en la carrera 8 No. 7-110 de esta ciudad, matrícula mercantil No. 2645, previamente embargado, de *rechazar de plano* la oposición planteada por intermedio de su apoderado por el señor *LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS*, contra la que se interpuso recurso de apelación, concedido por la comisionada, quien transcurridos los tres (3) días de término para sustentar, las devolvió a este Despacho sin diligenciar y como no se sustentó el recurso en su momento, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 fue declarado desierto.

Aduce el recurrente que contrario a lo afirmado en el auto, inmediatamente interpuso el recurso de apelación contra la decisión que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, procedió a sustentarlo dentro de la misma audiencia manifestando que se opone, exponiendo las razones, la juez comisionada lo concedió una vez sustentado y corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que no tenía objeción alguna, por ende no fue declarado desierto en la misma diligencia, sino concedido por haberse sustentado, quedando grabado en la audiencia, aunque en el acta nada se dijo respecto a que efectuó la sustentación oral y que ya no tenía qué hacerlo por escrito dentro de los tres días siguientes, como lo establece el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

Revisado detenidamente lo actuado en el desarrollo del despacho comisorio No. 007 de fecha 25 de abril de 2023 por la señora Juez 2° Civil Municipal de la ciudad, se evidencia que en efecto se realizó el 21 de junio de 2023 y del desarrollo de la diligencia se dejó constancia en video, cuya grabación inició en el sitio de la diligencia, aunque en tres archivos (archivos electrónicos números 9, 10 y 11 despacho), de ellos se observa la secuencia, se interrumpió en los recesos tomados por al Juez y finalizó cuando la levantó, de los que se puede destacar:

- La primera parte de 49 segundos muestra la presencia de la señora Juez y el secuestro en el establecimiento comercial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- En la segunda parte, con una duración de 24 minutos 45:00 segundos, la señora Juez da inicio a la diligencia en el sitio siendo las 9:01 de la mañana, dejando constancia de su presencia en el establecimiento denominado Lubricantes El Mono cambio de aceites, el objeto de la misma, de los intervinientes, en primer lugar al secuestre designado, a quien toma posesión del cargo, concediendo la palabra a los Apoderados de las partes y el demandado para su identificación, a lo cual procedieron. Seguidamente manifiesta proceder a la práctica del secuestro, concediendo la palabra al secuestre para que realice lo de su cargo (minuto No. 6).
- Al minuto 6:09 el Apoderado Judicial del demandado solicita el despacho comisorio, indicándole el objeto del mismo, lo revisa y devuelve a la Funcionaria.
- Minuto 8:30 el Apoderado del demandado solicita la palabra para manifestar que en el despacho comisorio solo ordena el embargo de la unidad comercial tal y como aparece registrada en Cámara de Comercio, no ordena embargo de mercancías, muebles y enseres, no hace ningún tipo de manifestación al respecto, por lo que debe procederse a hacer secuestro solo de la unidad comercial, más no de las mercancías, muebles y enseres, además de que la mercancía existente, con las facturas que allega fueron adquiridas después de la declaración de unión marital de hecho el 17 de noviembre de 2021, estamos a 20 de junio de 2023.
- Minuto 10:07 la Juez lo requiere para que concrete el objeto de sus manifestaciones, aclarando el objeto de la diligencia, contrario a lo interpretado por el Apoderado, expresando (minuto 11:33 en adelante) que se opone al secuestro en razón a que el despacho comisorio es claro en el sentido de que es con respecto a la unidad comercial, no está ordenando embargo de mercancías y enseres sino a la que aparece registrada en Cámara de Comercio como Aceites El Mono. Por otro lado, como sustentará ante el comitente la oposición dentro del término legal, la mercancía que se encuentra fue adquirida posteriormente a la sentencia de unión marital de hecho. Se opone a la diligencia en cuanto al despacho comisorio no se ordenó el embargo de la mercancía, de la unidad comercial no se opone, reiterando los argumentos. Anexa facturas que relaciona.
- Minuto 19:33 y siguientes la señora Juez resuelve la oposición, expone los argumentos jurídicos y decide rechazarla de plano de derecho, por haberse propuesto por persona contra quien produce efectos la sentencia, tras efectuarla a nombre del demandado, a quien los resultados del fallo de liquidación de la sociedad patrimonial surten efectos. Decisión que fue notificada en estrados (minuto 23:17).
- Minuto 23:22 el Apoderado Judicial del demandado manifiesta que interpone recurso de apelación a la decisión, se concede un receso para decidir.
- Reanudada la diligencia, video parte 3, que consta de 6 minutos 44 segundos, luego de hacer un recuento de lo actuado en la misma, la señora Juez profiere auto concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 9 del Código General del Proceso (minuto 1:31). Decisión notificada en estrados.
- Se concedió la palabra a los Apoderados, quienes manifestaron estar conformes con la decisión.
- Seguidamente se fijaron honorarios provisionales al secuestre cancelados por el Apoderado de la demandante.
- Minuto 2:50 el Apoderado del demandado aportó las facturas en que sustenta la oposición, que fueron relacionadas una a una por la Funcionaria e incorporadas al despacho comisorio.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- En el minuto 6:24, dadas las circunstancias que se presentan y que previamente debe resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano la oposición, la Funcionaria ordena levantar el acta y dio por terminada la diligencia siendo las 9:37 de la mañana.
- En el archivo electrónico numero 14 del despacho comisorio el secretario del Juzgado comisionado deja constancia de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código General del Proceso frente al recurso de apelación, que transcurrió el término de tres días sin que el apelante presentara escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación, devolviendo las diligencias a este Juzgado.

Del recuento de la diligencia, que se visualizó y analizó en todo su contexto, se extrae que contrario a lo afirmado por el recurrente, no se observa en ninguno de los apartes que se haya procedido a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro. Una vez proferida la decisión y notificada en estrados, manifestó interponer el recurso, se efectuó un receso para decidir, y reanudada le fue concedido en el efecto devolutivo, decisión notificada en estrados, contra la que manifestó no tener objeción alguna.

En cuanto a la sustentación del recurso de apelación el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso establece que:

*“En el caso de apelación de autos, el apelante **deberá** sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, **cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición...**”*

(...)

(...)

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación aunque se haya pronunciado en audiencia o diligencia, evento en que también podrá hacerse al interponerlo.

Como al momento de la interposición del recurso no fue sustentado, ni se le indagó al respecto, por disposición legal, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para hacerlo, que dejó transcurrir en silencio, tal como se dejó constancia por el comitente, y ello ineludiblemente conlleva a que se declare desierto, como se decidió en el auto recurrido, amparado en una disposición legal.

Aunque el recurrente insiste en que sustentó el recurso en la audiencia, la evidencia procesal es totalmente contraria, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, cuando la diligencia fue grabada en su contexto y no fue así. Parece confundir la sustentación que hizo de la oposición a la diligencia de secuestro precisamente con los argumentos que expone, con la sustentación del recurso de apelación a la decisión de rechazo de plano de la objeción, desconociendo que son dos decisiones y figuras diferentes. No se desconoce que presentó los argumentos en que apoya la oposición, más con fundamento en ellos se tomó la determinación de rechazo de plano, fueron resueltos al proferir esta decisión, y acto seguido lo que le competía era sustentar por qué no era viable el rechazo de plano, lo que obvió, no por qué debía accederse a la oposición al secuestro, que se reitera, era un asunto ya definido por la comisionada.

Fue con base en la disposición transcrita y la realidad procesal que se tomó la determinación de declarar desierto el recurso, que es clara, aplica al caso concreto y no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

fue desvirtuada con argumento jurídico alguno, por lo que sin más consideraciones, no se repondrá el auto.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se niega por improcedente*, toda vez que no se encuentra dentro de los taxativamente enlistados en el artículo 321 ibídem como susceptibles del mismo, por tratarse del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia de fecha 21 de junio de 2023, que no fue otra que rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro del establecimiento comercial “Lubricantes El Mono, cambio de aceite”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto calendarado 27 de julio de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro del Establecimiento comercial “Lubricantes El Mono Cambio de Aceite” denunciado como de la sociedad patrimonial propuesta por el Apoderado Judicial del señor LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS por no haberse sustentado dentro del término, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 numeral 3 del código General del Proceso.

SEGUNDO. Negar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra dicha determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ibídem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **30 de agosto de 2023** las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 098, en la página de la Rama Judicial. Con inserción para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84ae544ab454bb480c3b66e1cb8f1f3c25c9340ee1fa08c1fccfe3bd1702f4**

Documento generado en 29/08/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>